



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/036/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ
ARCILA Y PAN.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-122/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido acción nacional, en el contexto del procesos electoral local ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| | |
|------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| MC | Partido Político Movimiento Ciudadano |
| Criterios | Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019. |

1. ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó lo siguiente:

| Actividad | Fecha o periodo |
|--|-------------------------------|
| Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. | Del 9 al 13 de marzo de 2019 |
| Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. | Del 15 al 20 de marzo de 2019 |

2. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-122/19.** El diecisiete de abril, el Consejo General resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019.
3. **II. Medio impugnativo.**
4. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la aprobación del acuerdo referido con antelación, el catorce de abril, el ciudadano Luis

Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente de MC, presentó ante el Instituto demanda de apelación.

5. **Turno a ponencia.** El dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RAP/036/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
6. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, de fecha diecisiete de abril, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, manifestando que se recibieron escritos signados por los ciudadanos Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y Daniel Israel Jasso Kim, en sus calidades de candidato a diputado por el principio de representación proporcional y representante propietario del PAN, respectivamente.
7. **Solicitud de Inspección ocular.** El veintidós de abril, la magistrada instructora, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, se realice una inspección ocular a determinados links, respecto a una prueba presentada en el expediente RAP/036/2019.
8. **Desahogo de la inspección ocular.** El veinticuatro de abril, mediante oficio el Secretario General de Acuerdos, remite a la magistrada instructora el deshago de la inspección ocular realizada a distintos links.
9. **Acuerdo Plenario.** El veinticinco de abril, mediante acuerdo plenario se ordenó a la ponencia de la Magistrada Instructora abrir la instrucción del expediente que nos ocupa, para el desahogo de una diligencia que a juicio de los magistrados se requiere solicitar información complementaria al Congreso del Estado, además se

tuvo por recibido por la parte actora, un escrito ofrecido como prueba superveniente.

10. **Requerimiento.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora y Presidenta de este Tribunal, dictó un acuerdo por medio del cual requirió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado para que en el plazo de doce horas siguientes a la notificación de dicho proveído, remita la información y documentación requerida.
11. **Prueba superveniente.** El día veinticinco de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, una documental privada, consistente en el acuse de recibo de la denuncia por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral a través del procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.
12. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de abril, mediante oficio número PGC/271/2019 de esta propia fecha, signado por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Presidente de la Gran Comisión de la Honorable XV Legislatura del Estado, remitió a este Tribunal la información requerida.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un

Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

15. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. PROCEDENCIA.

16. **Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

18. La inconformidad de la parte actora se centra en que el acuerdo **IEQROO/CG/A-122/19**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019, no debió ser procedente el registro del ciudadano Eduardo Martínez Arcila, toda vez que, el Instituto debió requerir al PAN, la separación del cargo como Presidente de la Gran Comisión.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

1. Pretensión

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-122/19, emitido por el Consejo General y como consecuencia de ello pida la separación del cargo de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, para que solo conserve el cargo de legislador a fin de legitimar la equidad de la contienda.

2. Causa de pedir.

20. La causa de pedir del partido recurrente la sustenta esencialmente en que con la separación del cargo como Presidente de la Gran Comisión, del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, se preservaría la equidad en la contienda electoral y se evitaría el desvío de recursos públicos en favor de un partido o coalición, ya que discrecionalmente el referido candidato dispone de la utilización de recursos financieros y materiales del poder legislativo con lo que violenta la equidad de la contienda y la legalidad del actual proceso electoral.

3. Síntesis de agravios.

21. De la lectura íntegra al escrito de demanda, el partido actor en esencia hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. La falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que se impugna, toda vez que aduce que la responsable al momento de aprobar el registro del Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, no se pronunció respecto del cargo que ostenta como Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

Además el partido actor aduce que el Instituto al momento de aprobar el registro del ciudadano Martínez Arcila, debió requerir al PAN, la separación de su cargo como Presidente de la Gran Comisión, toda vez que tiene la facultad potestativa de ejercer el gasto y presupuesto del Poder Legislativo.

También aduce que al no separarse del cargo de Presidente de la Gran Comisión, y al tener acceso a los medios de difusión lo pueden posicionar de manera favorable, ya que la Coordinación de Comunicación Social depende de la Gran Comisión.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

22. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99¹**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR.”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
23. Lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado emitido por el Consejo General, se llevó a cabo conforme a derecho.
24. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
25. **Terceros Interesados**
26. Se reconoce el carácter de los terceros interesados a Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y al PAN, en términos de los artículos 9, fracción III, 33, fracciones II y III y 34 de la ley de medios.
27. Es dable señalar que al tercero interesado se le define como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

² Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

agrupación política que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

28. En el caso, el ciudadano Martínez Arcila así como el PAN, pretenden que subsista el fallo impugnado, y por tanto, cuentan con un derecho incompatible con el del partido actor, pues este último pretende que el acuerdo impugnado sea revocado por considerarlo contrario a derecho.
29. Los terceros interesados en esencia manifiestan lo siguiente:
30. **Eduardo Lorenzo Martínez Arcila**, aduce que las pretensiones que formula el partido actor no pueden ser alcanzadas toda vez que en su caso el derecho a la reelección no se encuentra sujeto a ningún tipo de restricción como la que pretende hacer valer el partido impugnante.
31. De igual manera refiere que sus pretensiones carecen de motivación y fundamentos jurídicos que sirvan para pretender la separación de su cargo por el que fue electo en el 2016, por el cual de manera posterior deviene el ejercicio del cargo de Presidente de la Gran Comisión, por lo que resultan infundadas las alegaciones del actor.
32. Señala como infundadas la alegaciones del partido actor, toda vez que refiere que la autoridad responsable no fundo ni motivó su acuerdo, por lo que contrario a lo aducido por el actor el Instituto cumplió con su función de análisis de todos y cada uno de los requisitos legales y formales para la solicitud de registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, realizando un valoración de las constancias que fueron otorgadas para tales efectos.
33. Por cuanto a lo que señala el partido actor relativo a que con la calidad de Presidente de la Gran Comisión, se le permite tener una disposición total sobre el manejo de los recursos materiales,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

humanos y financieros, es infundado, ya que la Gran comisión es un órgano colegiado integrado por cinco diputados que tienen a su cargo dichas determinaciones, por lo que no pueden ser ejercidas a voluntad de un servidor como lo pretende hacer valer.

34. De igual manera señala como infundadas las aseveraciones realizadas por el partido actor basada en que el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo es nombrado por la Gran Comisión, y que por ello no existe un control de vigilancia del ejercicio de los recursos, porque contrario a lo dicho por éste, la Gran Comisión funciona como un cuerpo colegiado integrado por 5 diputados y el órgano Interno de Control tiene autonómica técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.
35. Por cuanto a la supuesta posibilidad de hacer uso de los medios de difusión para posicionarlo de manera favorable como lo pretende hacer valer el actor, señala que no se pueden alegar como ciertos los hechos que no acontecen por el hecho de que la Coordinación de Comunicación Social dependa de la Gran Comisión.
36. Por cuanto a lo relativo a los montos de gasto por concepto de ayuda social que son destinados por el Poder Legislativo en beneficio de la ciudadanía, no son destinados discrecionalmente como lo pretende hacer valer el actor, ni se hará uso indebido de los mismos por ser Presidente de la Gran Comisión, por lo que resulta excesivo para tratar de justificar sus infundadas pretensiones, máxime que los referidos apoyos se encuentran suspendidos a efecto de evitar malas interpretaciones sobre el uso de los recursos.
37. Finalmente por cuanto al requerimiento que pretende el actor se realice al Presidente de la Gran Comisión, para que informe el total de recursos que ha sido otorgados bajo el concepto de ampliaciones de ayuda social durante el transcurso de mes de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

enero a la presente fecha, aduce que se encuentra totalmente y fuera de lugar ya que no constituye la Litis planteada por el actor, toda vez que pretende hacer valer de todo elemento que sirva para justificar sus pretensiones, tratando de que esta autoridad las considere como pruebas presuncionales para acreditar el supuesto excesivo y discrecional gasto lo cual resulta infundado y falso, pues señala que con la sola exhibición de la información de referencia no llevaría a la conclusión deseada por el actor y mucho menos, justificaría el que se pretenda privar del ejercicio de cargo de Presidente de la Gran Comisión del Poder Legislativo.

38. **PAN**, refiere que los agravios planteados por el partido actor son aseveraciones genéricas, a priori, poco claras y nada coherentes, pues el recurrente impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-122-19, sin embargo esgrime manifestaciones solo hacia el candidato postulado por contender a la elección por el principio de representación proporcional.
39. Establece que la figura del Diputado Martínez Arcila como Presidente de la Gran Comisión, no son figuras opuestas ni contrarias, por lo que por ostentar una, deba renunciar a otra, toda vez que ni la Constitución, ni el marco normativo establecen prohibición expresa o disposición que de manera genérica o somera establezcan tal división.
40. Señala en relación al manejo de recursos públicos, orden jerárquico organizacional y de superioridad o subordinación en relación a otras figuras como las del Oficial Mayor del Congreso, el Órgano Interno de Control y la Auditoría Superior del Estado, aunado a los señalamientos sobre la situación económica y su manejo dentro del poder legislativo estatal, no acreditan una malversación de recursos, por lo que dolosamente el impugnante realiza manifestaciones alusivas a un manejo discrecional de carta abierta o una subordinación entre el candidato señalado en su carácter de servidor público para con otros servidores públicos.

41. Además refiere que el hecho de solicitar la renuncia del citado candidato como Presidente de la Gran Comisión, coarta de manera flagrante los derechos político-electorales, sin que exista un señalamiento directo y que haya sido juzgado por autoridad competente, que determine una sanción a causa de una falta, por lo que es un hecho calumnioso y difamatorio que atenta contra la presunción de inocencia.

III. Marco Normativo

42. Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente establecer el marco normativo que rige la figura de la reelección para la postulación de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
43. De acuerdo con la reforma Constitucional, que se llevó a cabo en febrero del año dos mil catorce, el artículo 116 en su fracción II, se dispuso que las constituciones de los estados debían establecer la elección consecutiva para los cargos de diputados en las legislaturas estatales hasta por cuatro periodos consecutivos.
44. Además se estableció, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
45. Como consecuencia de lo anterior y en atención a la citada reforma política-electoral, la Constitución Local, fue reformada en el año dos mil quince, en la que se modificó el contenido del artículo 57, estableciendo una libre configuración legislativa y la elección consecutiva por un periodo adicional, conforme a lo siguiente:

Artículo 57

Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios. Los Diputados Proprietarios

que hayan sido reelectos para un periodo adicional, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

46. Por otro lado, en los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en su apartado **OCTAVO** señala, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán postular vía reelección a las diputadas y diputados que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional en el proceso electoral local de 2016, esto, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y atendiendo a lo siguiente:

“1. Las y los diputados en funciones sólo podrán ser postulados vía reelección.

2. Serán reelectas o reelectos solamente por un periodo adicional.

3. Las y los diputados que resultaron reelectos por mayoría relativa, podrán postularse vía reelección por el mismo principio o por el de representación proporcional y; aquellos electos por representación proporcional, podrán postularse en reelección por el mismo principio o por el de mayoría relativa.

4. Las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso.

5. Las diputadas y los diputados podrán ser reelectos por un periodo adicional. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios.

6. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

7. Las diputadas y los diputados que hubieran sido postulados en el proceso electoral local ordinario 2016 por algún partido político que haya perdido su registro, podrá acceder a la reelección, siempre y cuando cumpla lo siguiente:

a. Que en el proceso electoral local ordinario 2016 hayan sido postulados/as por alguna coalición.

b. Que en el proceso electoral local 2018-2019, sean postulados/as por al menos uno de los partidos políticos que hayan formado parte de la coalición en proceso electoral local ordinario 2016.

Bajo este supuesto, el partido político que postule la candidatura correspondiente podrá hacerlo, con independencia de que el proceso electoral local ordinario 2018-2019 participe en el distrito electoral involucrado en lo individual o coaligado ya sea con los mismos partidos

políticos que integraron la coalición en el proceso electoral local ordinario 2016 o con otros distintos.

8. Además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas/os, adjunto a la solicitud de registro correspondiente, deberá presentarse una carta con firma autógrafa de las y los diputados, especificando los periodos para los que han sido electas/os en ese cargo.

47. Así mismo, el numeral **NOVENO** de los referidos criterios, establece que en caso de proceder el registro de candidaturas vía reelección, las y los diputados, en su calidad de candidatos/as deberán observar lo siguiente:

1. Podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, en cualquier momento, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidata o candidato.

La decisión de continuar en el cargo deberá hacerse del conocimiento del Instituto, al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente.

En caso de optar por separarse del cargo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, mediante oficio que remita a la Dirección, el partido que haya postulado la candidatura, a través de su representante ante el Consejo General, en un término de 24 horas contadas a partir de la presentación de la licencia correspondiente por parte del órgano competente para el efecto.

2. Quienes opten por no separarse de su cargo, deberán cumplir con las obligaciones inherentes como diputada o diputado, pero no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma deberán abstenerse de:

a. Promover su imagen en detrimento de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos o coaliciones utilizando recursos financieros, materiales y humanos, a los que tienen acceso, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral local ordinario.

b. Promover su imagen y/o el voto a su favor, o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos o coaliciones, utilizando los tiempos en radio y televisión que contrate la Legislatura local para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de la propia Legislatura o dependencias gubernamentales.

c. Disponer del personal para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos o coaliciones, mientras no contravenga la normatividad y sin perjuicio de sus derechos políticos-electorales.

d. Participar en la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral³.

e. Utilizar vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos en favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

³ Tesis LXXXVIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

- f. Condicionar la gestión y/o entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o la realización de obras o suspensión de las mismas.
- g. Retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

IV. Decisión del caso.

- 48. Por cuanto al motivo de agravio que hace valer el partido actor, en el sentido de que la responsable no fundó ni motivo el acuerdo impugnado, a juicio de este Tribunal, deviene infundado, por las siguientes consideraciones:
- 49. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
- 50. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones de supremacía constitucional en términos del artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los derechos del debido proceso y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de referido ordenamiento.
- 51. La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la demanda, estudiando las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

52. Consecuentemente la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el 16 Constitucional, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
53. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
54. De ahí, que resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
55. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es del tenor siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁴.
56. En ese sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido o que los razonamientos que contienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales, y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al ciudadano para defender sus derechos.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro 238212.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

57. Por lo tanto, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la contestación o resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la problemática planteada.
58. En tal sentido, **la fundamentación** entendida como el deber que tiene toda autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer al acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las **autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.
59. Mientras que **la exigencia de motivación** se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.
60. En tanto, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos que impida defenderse.
61. De lo antes expuesto, contrario a lo que sostiene el partido actor, el Consejo General, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el acuerdo de mérito, tal como se puede observar en cada una de las partes que lo comprende; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del registro de diputaciones para quienes desearan postularse vía reelección; los requisitos que cada uno debía cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia, en el

cual se fundó y motivó cada una de las etapas que comprende el proceso de aprobación del registro de candidaturas.

62. Ahora bien, la Constitución Federal, así como la Constitución Local, establecen como limitantes para la postulación a un cargo de reelección las siguientes: ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.
63. Así, la autoridad responsable tiene en todo momento el deber de vigilar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para determinada circunstancia deban aplicarse, por lo que en el caso concreto, el Consejo General, consideró se cumplían los requisitos consagrados en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal y 57 de la Constitución Local, así como lo establecido en el artículo 279 de la Ley de Instituciones.
64. De ahí que, al cumplir Martínez Arcila, los supuestos previstos, esto es, ser diputado en funciones y postulado por el PAN, como candidato a diputado por la vía de representación proporcional dentro de los plazos legales estipulados para tal efecto, esto es, del quince al veinte de marzo, se cumple con los requisitos constitucionales y legales de acuerdo a la normatividad aplicable.
65. Contrario a lo que aduce el partido actor, el Consejo General cumplió con su deber de analizar y vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales y legales, realizando la valoración de las constancias que en su momento fueron otorgadas para efecto de verificar si cumplía con lo mandatado por las normas establecidas.
66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, lo que plantea el partido actor, al considerar que el Instituto debió hacer un análisis exhaustivo del “cargo” que viene desempeñando el diputado Martínez Arcila; contrario a dicha



apreciación, el Instituto no se encuentra obligado a realizar un estudio y pronunciarse sobre dicho planteamiento, toda vez que la calidad con que se ostente el diputado, es decir, como Presidente de la Gran Comisión, no es una cuestión que deba ser analizada, toda vez que no es un requisito legal que se encuentra establecido en la normativa electoral o impedimento alguno para ser postulado vía reelección a una diputación.

67. Cabe señalar que el encargo de Presidente de la Gran Comisión, encuentra su fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que determina quiénes integrarán la Gran Comisión, estableciéndose que quien presida dicho encargo tendrá el carácter de coordinador del Poder Legislativo y de representante legal del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, por lo tanto dicha función, al no existir disposición expresa que prohíba el desempeño del referido encargo cuando quien lo desempeña se postula como candidato para reelegirse al cargo de diputado local, luego entonces, resulta conforme a derecho la aprobación de registro del candidato a diputado en tanto desempeña ambas funciones.
68. Por otra parte, el artículo 57 de la Constitución Local, antes mencionada, así como los apartados OCTAVO y NOVENO de los Criterios, permiten que quienes se desempeñan como diputados locales pueden seguir desempeñando sus funciones durante todas las etapas del proceso electoral u optar por separarse del encargo si así lo consideran necesario quedando como una facultad discrecional de cada candidato o candidata.
69. Por cuanto a lo que aduce el actor relativo a que el Instituto al momento de aprobar el registro del ciudadano Martínez Arcila, debió requerir al PAN, la separación del encargo como Presidente de la Gran Comisión, toda vez que tiene la facultad potestativa de ejercer el gasto y presupuesto del Poder Legislativo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

70. Es dable señalar que no le asiste la razón al actor en cuanto a que el Instituto debía solicitar al PAN, que el ciudadano Martínez Arcila se separara de su cargo como Presidente de la Gran Comisión, toda vez que las apreciaciones que realiza el partido impugnante se basan en consideraciones subjetivas, ya que considera que de no separarse, éste haría mal uso de los recursos públicos del Congreso del Estado.
71. Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, el Instituto no se encuentra obligado a solicitar lo que plantea el actor, dado que se trata de un derecho que le corresponde al ciudadano y al partido que lo postula, por lo que al considerar dicha medida se estaría violentando sus derechos políticos-electorales en su vertiente de ser votado, y se estarían considerando aspectos diferentes y extralegales que no se encuentran establecidos en ninguna norma electoral, “ya que donde la ley no distingue un servidor público no tiene por qué distinguir”.
72. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y contenido: “**INTERPRETACION DE LA LEY.** El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones”⁵.
73. De ahí que, contrario a lo aducido por el impetrante, solicitar al PAN la renuncia del encargo de Presidente de la Gran Comisión al diputado Martínez Arcila, se estarían violentando sus derechos político-electorales, además de invadir la esfera jurídica del mismo y la vida administrativa del Congreso del Estado, cuyo funcionamiento se basa en comisiones con funciones específicas, en términos de su Ley Orgánica.

⁵ Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/256/256668.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

74. Sirve de apoyo, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, interpuesta en contra de la legislación del estado de Yucatán, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al no existir un mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se concluyó que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral, en donde tiene aplicación analógica al caso que nos ocupa dado que, el cargo de Presidente de la Gran Comisión, es una cuestión accesoria al cargo de diputado, por lo tanto, siguiendo el principio jurídico que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, no es dable imponer restricciones del cargo o encargos que los diputados desempeñen en el interior del propio Congreso.
75. Ahora bien, precisamente con relación a la citada acción de inconstitucionalidad 50/2017, el partido político actor la cita cuando señala “que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó excesivo y discriminatoria la determinación de que el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Yucatán DEBA SEPARARSE CON 120 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL DEL CARGO”, pues le está dando una interpretación totalmente contraria, habida cuenta que lo que el máximo órgano de justicia en nuestro país concluyó es que, precisamente, no era necesaria la separación al cargo.
76. Más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, de manera que los diputados tienen amplia libertad para determinar si deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones de una manera simultánea con la difusión de sus campañas políticas.

77. Dicho lo anterior, resultaría inconstitucional que se exija al Diputado Martínez Arcila, renunciar a su encargo como Presidente de la Gran Comisión, en aras de buscar la reelección como diputado por el principio de representación proporcional, toda vez que no se encuentra obligado a hacerlo ni como diputado mucho menos como Presidente de la Gran Comisión.
78. Sin embargo, el hecho de que no se separe de su encargo como Presidente de la Gran Comisión, no se traduce a que pueda hacer campaña y a la vez uso de recursos de forma ilimitada, toda vez que existen límites constitucionales razonables: entre éstos, los establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y los criterios jurisprudenciales del mismo.
79. Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, incluida la 29/2017 y sus acumuladas, en donde sostuvo lo siguiente:
- Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:
- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
 - b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
 - c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
 - d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.
80. En consecuencia, la separación del encargo en la Gran Comisión, no resulta aplicable al diputado Martínez Arcila, toda vez que al pretender reelegirse y exigirle que lo haga, implicaría imponer restricciones que no están contempladas en la ley ni en el reglamento, como ya se ha dicho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

81. Consecuentemente, al no existir un mandato constitucional que obligue al diputado local a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantenga en el encargo de Presidente de la Gran Comisión, mientras realiza proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, de manera que el diputado Martínez Arcila tiene amplia libertad para determinar si debe separarse del cargo convocando a su suplente, o bien, si puede desempeñar su función simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, como en el caso acontece.
82. En las relatadas consideraciones, este Tribunal concluye que el partido actor, parte de una premisa errónea al considerar que el Diputado Martínez Arcila, debe separarse del encargo de Presidente de la Gran Comisión, por el hecho de disponer del manejo de los recursos económicos, financieros, humanos y materiales del Congreso, y por lo tanto, no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos.
83. Al caso vale mencionar que en forma similar este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el caso de presidentes municipales que durante el desempeño de sus cargos fueron postulados para ser reelectos al mismo, sin que por ello se transgreda la normativa electoral, sino por el contrario este derecho deviene de la reforma constitucional político-electoral de 2014, encontrándose garantizado éste en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, 139 de la Constitución Local y los lineamientos emitidos al respecto por la autoridad administrativa electoral, mismos que fueron impugnados ante este órgano jurisdiccional y confirmados en las sentencias RAP/015/2018 y sus acumulados RAP/016/2018 y RAP/017/2018,

resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue confirmada en sentencia SX/JRC-51/2018.

84. Por lo tanto, la circunstancia de seguir desempeñando un cargo de Presidente Municipal, teniendo la representación del ayuntamiento y/o el manejo de los recursos, no obsta para que se tenga que renunciar al cargo, ya que como ha quedado establecido no existe mandato constitucional que obligue a la separación del mismo durante las campañas electorales, de lo que se puede concluir que no se encuentran impedidos para que se mantengan en el mismo mientras realizan proselitismo electoral, cuyo fundamento se señala en el párrafo que antecede.
85. Así, la separación es optativa, por lo que no contraviene ni inobserva la Constitución o las leyes locales, sino por el contrario, es la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de quienes actualmente se encuentran desempeñando algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento que corresponda.
86. Además, contrario a lo que aduce el actor, el uso de los manejos de los recursos tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, por lo que no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de dichos recursos.
87. Así, el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

88. Más aún, el hecho de ser Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, dicho encargo, no lo faculta para estar por encima de las determinaciones que tome el Pleno Legislativo, toda vez que es un órgano de gobierno administrativo y colegiado, conformado por cinco diputados de diferentes bancadas que tienen a su cargo la facultad de determinar lo relativo al manejo de los recursos, humanos, materiales y financieros, tal y como ha sido señalado por el tercero interesado y por artículos 44, 48, inciso C, fracción IV y 49 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
89. De lo anterior se puede concluir, que el diputado Martínez Arcila, no está facultado para disponer de los recursos del Congreso sino a través de la aprobación de la mayoría de los integrantes de la Gran Comisión, por lo tanto resulta inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el referido diputado puede disponer de los recursos para beneficiar su imagen y generar una inequidad en la contienda.
90. Además es dable señalar, que no existe disposición alguna que justifique la implementación de la distinción que pretende hacer el partido actor, pues de la revisión del proceso de reformas no se advierte que se haya dado alguna razón para justificar la incorporación de la distinción que pretende que se realice al diputado Martínez Arcila.
91. Por cuanto a la supuesta posibilidad de hacer uso de los medios de difusión por parte del Presidente de la Gran Comisión, para posicionarlo de manera favorable o al partido mediante la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

aprobación de iniciativas, acuerdos o decretos que promueva la fracción parlamentaria del PAN, o a los partidos que conforman la coalición por la que fue postulado, es dable señalar, que el partido actor basa su dicho en consideraciones subjetivas, es decir, en hechos que no se encuentran acreditados, ya que el hecho de que la Coordinación de Comunicación Social, dependa de la Gran Comisión, no se traduce en una ventaja a favor del candidato que pretende reelegirse.

92. Así, al realizar aseveraciones que no se encuentran fundadas en hechos reales y acreditables en el presente medio impugnativo, las mismas se desestiman.
93. Ahora bien, por cuanto a lo que aduce el partido actor de que el rango de jerarquía que tiene la Auditoría Superior del Estado, se encuentra en un rango inferior al Poder Legislativo de Quintana Roo, aduciendo la imposibilidad de vigilar el ejercicio de los recursos públicos, es dable señalar que dicha aseveración es inexacta.
94. Lo anterior es así, toda vez que la Constitución Local, establece que la Auditoría Superior, es un órgano que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, y resoluciones en los términos que disponga la Ley, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio con lo cual se garantiza su independencia e imparcialidad.
95. De ahí que este Tribunal, contrario a lo que argumenta el actor, considera que la Auditoría Superior del Estado, se encuentra facultada para vigilar en todo momento cómo se aplican los recursos públicos, por tanto, no le asiste la razón al actor al pretender utilizar dicho argumento para justificar el hecho de que el diputado Martínez Arcila, deba separarse de su encargo, sin presentar algún medio de prueba idóneo y contundente que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

demuestre lo contrario, ya que como se mencionó con antelación solo basa su aseveraciones en meras suposiciones o cuestiones hipotéticas.

96. De igual modo, el partido actor puntualiza que este Tribunal no debe perder de vista que el Congreso del Estado ordenó la desaparición de la Gran Comisión, aplicable a la siguiente legislatura, aduciendo que la propuesta de desaparición se debe a la opacidad con la que la Gran Comisión ha venido ejerciendo el gasto público.
97. Por cuanto a lo señalado con antelación, este Tribunal debe desestimar los señalamientos que refiere el actor en el párrafo que antecede, toda vez que no aporta medio de convicción con el que acredite lo alegado por el actor, de lo que se desprende que son meras afirmaciones sin sustento jurídico.
98. Además de referir que en el presente medio de impugnación no se cuenta con documentación alguna con la que se acredite que el multicitado diputado haya sido condenado o sancionado por algún acto ilícito en el desempeño de sus funciones antes o durante el cargo público que viene desempeñando a la fecha y por lo tanto goza de la presunción de inocencia que se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
99. Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral no pasa inadvertido que se debe operar en favor del presunto responsable, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en esencia, en que se debe tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

100. Dicho principio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.
101. Por otra parte, contrario a lo manifestado por el partido actor en el sentido de que este Tribunal debe resolver el asunto planteado bajo el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que, sí se cuenta con criterios orientadores, tan es así, que los mismos ya han sido citados en líneas precedentes.
102. En primer término debe quedar establecido que la apariencia del buen derecho o también llamada *fumus boni iuris*, es uno de los principios del derecho más interesantes e importantes que da origen a la medida cautelar denominada suspensión del acto reclamado.
103. Dicho principio consiste en que de existir una presunción por pequeña que esta fuere, sobre la existencia de alguna base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, el juzgador debe decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado.
104. Al respecto, debe decirse que con independencia de la falta de pruebas contundentes para poder arribar a la existencia de la consumación irreparable de un daño, en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado tal como lo establece el artículo 30 de la Ley de Medios, pues en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada.
105. Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la parte actora en el sentido de que este Tribunal requiera al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, a fin de que informe el total de recursos que le han sido otorgados bajo el concepto de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

“ampliaciones de ayuda social” durante el transcurso del mes de enero a la fecha, a fin de que obre como prueba Presuncional, sobre el excesivo y discrecional gasto que ejerce dicha presidencia.

106. Es dable señalar, que en esta fecha se recibió el oficio número PGC/271/2019, signado por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Presidente de la Gran Comisión de la Honorable XV Legislatura del Estado, en el cual de manera lisa y llana negó que le hayan sido otorgados recursos bajo el concepto de “ampliaciones de ayuda social” y de igual forma manifestó “que no existe persona específica alguna autorizada para la entrega o pago de dicho concepto”.
107. Por lo anterior, se tiene por desahoga la prueba presuncional ofrecida por la parte actora, sin que su contenido y naturaleza impacte en la controversia planteada en el presente asunto.
108. Es dable señalar que el día veinticinco de abril, el representante del partido MC, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, con carácter de prueba superveniente, documental privada consistente en el acuse de recibo de la denuncia presentada ante el Instituto, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Presidente de la Gran Comisión, así como por *culpa in vigilando* en contra del PAN.
109. Sin embargo, a pesar de que la prueba superveniente fue aportada dentro del plazo legal establecido, dada la naturaleza del documento que se ofrece, de su simple lectura se advierte que se trata de un escrito de queja, interpuesto ante el Instituto, mismo que dará lugar a la instauración de un procedimiento especial sancionador, cuyo resultado se desconoce.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019

110. Por lo tanto, privilegiando el principio de presunción de inocencia que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resulta insuficiente la citada probanza para acreditar un manejo indebido de los recursos del Congreso del Estado imputable al ciudadano Martínez Arcila, y que ésta, deba incidir en la determinación que se pronuncie en la presente resolución.
111. Toda vez que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.
112. Por tanto, la presunción de inocencia es una garantía que tiene el acusado de una infracción, teniendo el derecho de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.
113. Independientemente de lo anterior, es dable destacar que la *litis* se centra en la determinación de la obligación por parte del Instituto de ordenar al PAN, la separación del ciudadano Martínez Arcila, al cargo de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por lo que la determinación que resulte del Procedimiento Especial Sancionador, en nada afectaría a que éste deba o no separarse de su encargo.

114. Toda vez que, de resultar existente o inexistente la conducta imputada, en todo caso habría lugar a un posterior fincamiento de responsabilidad administrativa, penal o de fiscalización, pero no necesariamente vinculante a la separación del encargo como Presidente de la Gran Comisión. Máxime que a la presente fecha no existe una resolución firme que acredite la responsabilidad del actual Diputado Martínez Arcila, y Presidente de la Gran Comisión, y como candidato por el principio de representación proporcional postulado por el PAN.
115. En consecuencia, contrario a lo que aduce el partido político actor, este Tribunal considera apegado a derecho el acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019, sin que se vulneren los principios rectores de la materia electoral.
116. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-122/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/036/2019 de fecha 26 de abril de 2019.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, CON RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP/036/2019.

En primer lugar, considero pertinente enfatizar que comparto el sentido de la decisión mayoritaria que consiste en confirmar la sentencia impugnada.

Esto, principalmente porque coincido con la conclusión relativa que no existe disposición constitucional o legal que estime que el Diputado Martínez Arcila deba separarse de la Presidencia de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, disiento de la conclusión de que al no poder determinar si efectivamente el Diputado Presidente cuenta a su disposición con recursos públicos así como de programas sociales que pudiera utilizar en su favor para este proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Por esta razón, es el sentido del presente voto concurrente.

De manera muy respetuosa, me referiré a los párrafos del cuerpo de la sentencia con los cuales no comparto el sentido, aunque no estén señalados en un orden correlativo.

En primer lugar quisiera referirme al párrafo 81 y 83 por medio del cual estiman lo que aquí se transcribe:

81. Consecuentemente, al no existir un mandato constitucional que obligue al diputado local a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantenga en el encargo de Presidente de la Gran Comisión, mientras realiza proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, de manera que el diputado Martínez Arcila tiene amplia libertad para determinar si debe separarse del cargo convocando a su suplente, o bien, si puede desempeñar su función simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, como en el caso acontece.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/036/2019.

83. Al caso vale mencionar que en forma similar este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el caso de presidentes municipales que durante el desempeño de sus cargos fueron postulados para ser reelectos al mismo, sin que por ello se transgreda la normativa electoral, sino por el contrario este derecho deviene de la reforma constitucional político-electoral de 2014, encontrándose garantizado éste en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, 139 de la Constitución Local y los lineamientos emitidos al respecto por la autoridad administrativa electoral, mismos que fueron impugnados ante este órgano jurisdiccional y confirmados en las sentencias RAP/015/2018 y sus acumulados RAP/016/2018 y RAP/017/2018, resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue confirmada en sentencia SX/JRC-51/2018.

En virtud de lo anterior, mi disenso con lo estimado por la ponencia estriba, en que si bien, como en un principio manifesté no existe un mandamiento constitucional o legal por medio del cual se obligue al Diputado Martínez Arcila de separarse del cargo de Presidente de la Gran Comisión, lo cierto es que, no comparto que este caso tan *sui generis*, lo equiparen a lo ya establecido por este Tribunal en diversos Recursos de Apelación del año 2018, referentes a los Presidentes Municipales que buscaban la reelección.

Lo anterior, porque derivado de los lineamientos que fueron impugnados en las sentencias mencionadas establecían de manera precisa que dejaban a la libre voluntad de los candidatos la posibilidad de separarse o no del cargo para buscar la reelección, con la salvedad que de no hacerlo, únicamente podrían hacer campaña los días domingos, ya que esa imposibilidad material se sostenía en el hecho de evitar la utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, aunado al hecho de que los referidos lineamientos fueron emitidos para quienes competirían por mayoría relativa.

En el caso en concreto del Diputado Martínez Arcila, su reelección la busca por la vía de la representación proporcional, situación que no lo impide para asistir a eventos proselitistas en todos y cada uno de los Distritos Electorales con los que cuenta nuestro estado, lo anterior incluso en días y horas hábiles siempre y cuando estos eventos no se interpongan con sus actividades legislativas propias de su encargo, lo que a todas luces lo posiciona ante el electorado aun de manera indirecta.

De igual forma no comparto lo establecido en los párrafos 74 y 75 de la sentencia de mérito, por medio del cual fundamentan el derecho del Diputado Martínez Arcila con la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, párrafos que se transcriben de manera literal:

74. Sirve de apoyo, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, interpuesta en contra de la legislación del estado de Yucatán, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al no existir un mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se concluyó que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral, en donde tiene aplicación analógica al caso que nos ocupa dado que, el cargo de Presidente de la Gran Comisión, es una cuestión accesoria al cargo de diputado, por lo tanto, siguiendo el principio jurídico que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, no es dable imponer restricciones del cargo o encargos que los diputados desempeñen en el interior del propio Congreso.

75. Ahora bien, precisamente con relación a la citada acción de inconstitucionalidad 50/2017, el partido político actor la cita cuando señala “que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó excesivo y discriminatoria la determinación de que el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Yucatán DEBA SEPARARSE CON 120 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL DEL CARGO”, pues le está dando una interpretación totalmente contraria, habida cuenta que lo que el máximo órgano de justicia en nuestro país concluyó es que, precisamente, no era necesaria la separación al cargo.

El disenso estriba en el hecho de que pretenden equiparar lo declarado inconstitucional de la legislación del Estado de Yucatán, con lo sui generis del caso que nos ocupa, lo anterior ya que si bien, tal y como lo estimó la SCJN, no es constitucional solicitarle a los legisladores que se separen de su encargo durante las campañas electorales cuando pretendan reelegirse, aunado a que se pretendía solicitarle al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Yucatán, la separación de su cargo con una anticipación de 120 días a la jornada electoral, no comparto el hecho de que se pretenda equiparar la encomienda de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Yucatán con la del Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, ya que de ninguna manera son dos figuras similares.

De igual manera, es importante precisar que la separación que el partido actor solicita no es la de la figura de Diputado, sino más bien, la

encomienda de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, puesto que tal y como se estimó para el caso de los Presidentes Municipales que pretendieran reelegirse deberían entre optar separarse o no del cargo con la particularidad de que de no hacerlo solo pudieran realizar campaña los días domingos, lo anterior como ya se mencionó es para evitar el uso de recursos y programas sociales para las campañas electorales.

En este sentido, si el Diputado Martínez Arcila, maneja recursos dada su encomienda como Presidente de la Gran Comisión, lo optimó sería que se separará del cargo para poder hacer proselitismo político a favor de su Partido Político.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia de la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SX-JRC-54/2016, en la cuales en sus páginas 20 y 21 establece lo siguiente:

“A partir de las consideraciones anteriores, esta Sala Regional estima que en el caso, el precepto normativo 56, fracción II, de la Constitución local en la porción normativa “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, los actores pretenden sea interpretado bajo el principio pro persona para que Mario Baeza Cruz no sea declarado inelegible.

A juicio de esta Sala Regional es una porción normativa que no debe aplicarse ya que se estima contraria a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental, al no pormenorizar cuáles son los funcionarios que quedan comprendidos en ese universo.

Ello es así, porque al utilizar la frase “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, se otorga un sentido amplio a la restricción, porque no se efectúa una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

*Ahora bien, debe decirse que **esta necesidad de separarse de cargos va estrechamente vinculada, en principio, con cargos de la administración pública centralizada, dado que esta clase de servidores públicos por las funciones que muchas veces desempeñan tienen la posibilidad de disponer de recursos públicos; o bien, utilizar en su beneficio los programas gubernamentales que van dirigidos a la población, durante la etapa de campaña y la jornada electoral.***

En vista de lo anterior, partiendo de la interpretación a *contrario sensu* de lo esgrimido por la Sala Regional Xalapa, de manera que los servidores públicos que por sus funciones tengan a sus disposición recursos públicos, o en su caso la utilización de programas sociales encaminados a la población durante la campaña y la jornada electoral, **deben separarse del cargo**, en este sentido, si bien la legislación, aunado a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **los legisladores** pueden hacer campañas de reelección sin renunciar o pedir licencia al cargo, en el caso en concreto el Diputado Martínez Arcila a mi juicio debería separarse del cargo de Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la facultad y uso de recursos con los que cuenta su encomienda, pero no así al cargo de Diputado.

Luego entonces, de igual manera no comparto lo establecido en los párrafos 73 y 77 de la sentencia los cuales se reproducen de manera literal:

73. De ahí que, contrario a lo aducido por el impetrante, solicitar al PAN la renuncia del encargo de Presidente de la Gran Comisión al diputado Martínez Arcila, se estarían violentando sus derechos político-electorales, además de invadir la esfera jurídica del mismo y la vida administrativa del Congreso del Estado, cuyo funcionamiento se basa en comisiones con funciones específicas, en términos de su Ley Orgánica.

77. Dicho lo anterior, resultaría inconstitucional que se exija al Diputado Martínez Arcila, renunciar a su encargo como Presidente de la Gran Comisión, en aras de buscar la reelección como diputado por el principio de representación proporcional, toda vez que no se encuentra obligado a hacerlo ni como diputado mucho menos como Presidente de la Gran Comisión.

De lo expuesto en lo párrafos antes señalados, no comparto el hecho de que para mis compañeras es claro que exigirle al Diputado Martínez Arcila se aparte de la Presidencia de la Gran Comisión, se estarían violentando sus derechos político-electorales así como que resultaría inconstitucional exigirle renuncie el cargo, no comparto lo estimado ya que de ninguna manera se violentan sus derechos político-electorales y mucho menos sería inconstitucional la separación al cargo de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, ya que en primer término sus derechos político-electorales se encuentran salvados ya que

la exigencia no estriba en su separación como diputado y no sería inconstitucional ya que el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna estiman lo pertinente para la utilización de recursos durante campañas electorales.

Por último, no omito manifestar que la respuesta otorgada por parte del Diputado Martínez Arcila, derivada del oficio TEQROO/MP/169/2019, resulta ser irrisoria y una falta de respeto para con este Honorable Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que la información solicitada radicaba en el hecho de cuál es el monto líquido que ejerce en apoyos sociales la Gran Comisión del Congreso del Estado a la ciudadanía y quien era el encargado de autorizar dichas entregas y no así como fue la escueta respuesta por parte del Diputado Martínez Arcila, mismo que solo se limitó a señalar que niega lisa y llanamente se le hayan entregado recursos bajo el concepto de “Ampliaciones de ayuda social” y que no existe persona específica autorizada para la entrega o pago del concepto “Apoyo Social”.

En este sentido, la ponencia no fue exhaustiva al momento de valorar la respuesta emitida por el mencionado Diputado Presidente, ya que el requerimiento realizado iba encaminado a dilucidar el monto líquido con el que cuenta la Gran Comisión del Congreso del Estado para entregar todos y cada uno de los apoyos sociales que se entregan en dicha área del congreso, así como quien es la persona, personas o comisión facultada o autorizada para la emisión y entrega de los mismos.

Lo anterior ya que es un hecho público y notorio que de la Gran Comisión del Congreso del Estado se entregan diversos apoyos a la ciudadanía en general y que en tiempos de campañas y jornada electoral, pudiera ir en detrimento a lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De igual manera, no pasa desapercibido para un servidor, que la frívola respuesta emitida por el Diputado Martínez Arcila, pudiera ser constitutiva de un delito electoral, al violentar lo estipulado en el artículo 11 fracción VI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, e/



RAP/036/2019.

*cual estima que el servidor público que se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, incluso en su escrito de tercero interesado el Diputado Martínez Arcila señala que **Si** existen apoyos por concepto de ayuda social, pero que esto no son discrecionales y que en este momento se encuentran suspendidos para evitar malas interpretaciones, por ende debió darse vista a las autoridades competentes para que determinen lo que en derecho proceda.*

Por estas razones, voto en favor del proyecto aunque no comparto las consideraciones del mismo, por las razones aquí expuestas.

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS